

Regulacion De Honorarios Ley Aplicable

JURISPRUDENCIA

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2019. Y VISTOS:

1. a) Si bien esta Sala ha aplicado de forma inveterada el fallo de la CSJN in re: "Francisco Costa e hijos Agropecuaria c/ Buenos Aires, provincia de s/ daños y perjuicios" del 12.09.96, la resolución del mismo Tribunal en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones Provincia de s/ acción declarativa" del 04/09/2018, aconseja revisar aquel criterio y aplicar la doctrina que de él emana. Ello pues, aunque las sentencias del Superior Tribunal sólo tienen eficacia vinculante en el proceso en el que se dictan, y no importan privar a los magistrados de la facultad de juzgar con criterio propio y apartarse de ellas cuando existen motivos valederos para hacerlo, en el caso median razones de economía procesal que aconsejan seguir los lineamientos del pronunciamiento citado. En ese contexto corresponderá continuar evaluando las tareas realizadas en etapas concluidas o que hubieran tenido comienzo de ejecución bajo la vigencia de la ley 21.839 (modif. por ley 24.432) conforme sus estipulaciones; y en los demás casos las previsiones de la ley 27.423. En tanto el supuesto de autos encuadra en la primera de las hipótesis señaladas supra, la regulación se realizará conforme las pautas de la ley 21.839. b) No se soslaya que ese mismo fallo introduce cierta modificación con relación al criterio de este Tribunal para calcular la base regulatoria. Empero, los argumentos vertidos al respecto colisionan con las estipulaciones de la ley 27.423 art. 24. En consecuencia esta Sala considera adecuado continuar, a ese respecto, con su propio criterio referido al modo de conformación de la base regulatoria, en concordancia con la ley citada y la doctrina del Fuero in re: "Banco del Buen Ayre c/ J. Texeira Méndez S.A. s/ inc. De honorarios por Bindi, Gustavo Alberto", del 29-12-94. Desde esa perspectiva, en la actual coyuntura en la que coexisten normas con diversas pautas y, atento que la nueva ley contempla la adecuación de los valores a la fecha del pago, ello en razón de la periódica modificación del valor del UMA (conf. art. 19 de la ley 27.423), consideramos necesario atender la situación de quienes no quedan incluidos dentro de tal régimen. Ergo, siguiendo la tésis de la nueva ley de arancel consideramos de estricta justicia, tomar como base regulatoria el monto estimado que surja de los cálculos efectuados por este Tribunal a la fecha de esta revisión (conf., esta Sala, in re: "Organización Fenix S.A. c/ Apparel Argentina S.A s/ ordinario" del 10/04/2019). En tanto las presentes actuaciones finalizaron por caducidad de la instancia (v. fs. 52) corresponde computar sólo la mitad de la suma a la que arribe de conformidad con las pautas fijadas en el art. 20 ley 21.839. Ello, con excepción del incidente de caducidad que no merece reducción alguna por haber concluido con la pertinente resolución interlocutoria. 2. Así y en atención a la índole y extensión de los trabajos realizados, se elevan a quince mil novecientos pesos (\$ 15.900) los honorarios del letrado apoderado de la demandada P. R. M. y, por la incidencia resuelta a fs. 52 se elevan a doce mil setecientos pesos (\$ 12.700) los estipendios del mencionado profesional (arts. 6, 7, 9, 20, 33, 37 y 40 de la ley 21.839). Los honorarios revisados fueron regulados a fs. 52 y 61. Publíquese a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, conforme lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada 15/13. Cumplido, devuélvase encomendándose al Sr. Juez a quo las notificaciones. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la vocalía N° 5 (conf. Art. 109 RJN).
CORDERO MATILDE E. BALLERINI
MARÍA L. GÓMEZ ALONSO DE DÍAZ
076948E